

**TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	11001-33-31-013-2022-00036
ACCIONANTE:	MARILIN ISABEL ESCORCIA CHAPARRO
ACCIONADA:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO:	AUTO AVOCA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARILIN ISABEL ESCORCIA CHAPARRO**, en nombre propio, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente por secretaría, vía correo electrónico, al **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** y al **DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de la acción de tutela instaurada por la señora **MARILIN ISABEL ESCORCIA CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.143.164.368, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, con el fin de que puedan **ejercer el derecho de defensa, en un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia.**

2. Decretar las siguientes pruebas:

2.1. De la accionante:

Tener como pruebas con el valor que les corresponda las aportadas con el libelo de la tutela.

2.2. De oficio:

2.2.1. Solicitar al **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** y al **DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se sirva:

- Rendir un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela.

- Indicar si se han interpuesto otras acciones de tutela con identidad fáctica a la presente, conforme a lo establecido en el inciso tercero, artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015. De ser así, se allegue copia de los respectivos escritos de tutela, informando la autoridad judicial que asumió el conocimiento de la misma y el estado en que se encuentra cada proceso.

Para allegar la anterior información se les concede a los citados funcionarios un **término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá remitirse a los correos del juzgado:

admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co

Recuérdese a los citados funcionarios que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 *ibídem*, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Adviértase a dichos funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, la respuesta a los requerimientos de este Juzgado, deberá ser suministrada sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.

3. Medida Provisional: En cuanto a la medida provisional solicitada por la accionante, el despacho hará las siguientes consideraciones:

En el presente caso, la accionante solicita como medida provisional la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N.º 14417 del 25 de noviembre de 2021, con la cual la entidad accionada anuló los registros civiles de nacimiento y canceló los NUIP de varias personas, incluida la señora ESCORCIA CHAPARRO, con el fin de que evitar la continuación de su condición migratoria irregular y la posible iniciación de acciones penales en su contra.

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i) *Fumus boni iuris***, o apariencia de buen derecho, **(ii) *periculum in mora***, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”.

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…)

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez

podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(...)"

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012², precisó:

"(...)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*

(...)"

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis³: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Descendiendo al *sublite*, se observa que la accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y buena fe, que estima vulnerados por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al haber cancelado su registro civil de nacimiento y su NUIP mediante la Resolución N.º 14417 del 25 de noviembre de 2021. En consecuencia, pretende, en síntesis, se ordene a la entidad accionada anular completamente el procedimiento administrativo que dio origen a dicha resolución, y **dejar sin efecto aquel acto administrativo**. Con base en ello, solicita como medida provisional se *"(...) suspenda los efectos de LA RESOLUCION, evitando con ello que continúe la condición migratoria irregular de la misma, así como la posibilidad de que ella, con vista a la referida decisión administrativa, esté sujeta a posibles acciones penales, mientras se cumple el trámite derivado de la acción de tutela (...)"*.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la **necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo de tutela**, pues precisamente la suspensión de la Resolución N.º 14417 del 25 de noviembre de 2021 coincide con una de las pretensiones principales de tutela, el cual constituye un aspecto que corresponde al estudio de fondo a realizarse al momento de emitir sentencia.

No se debe perder de vista que las medidas provisionales proceden cuando es necesario evitar que la amenaza o vulneración que se cierne sobre los derechos fundamentales invocados se materialicen, o cuando ocurrida una vulneración, sea necesario precaver su agravación; situaciones que no se presentan en el *sublite*, pues el acto administrativo contenido en la Resolución N.º 14417 del 25 de noviembre de 2021, cobró ejecutoria desde el 4 de enero de 2022, sin que por otro lado se avizore, *prima facie*, que esa presunta vulneración pueda agravarse mientras se resuelve esta acción.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se denegará la medida provisional deprecada.

4. Notificar la presente providencia a la parte accionante al *e-mail* suministrado en el escrito de tutela y a la entidad accionada al respectivo buzón electrónico dispuesto para tal fin.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para tomar las decisiones que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 10/02/2022
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00036

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3afde0fbc29d0248d11aeb7ef2f1cc3a5f7452f60641366fcd9a2786b53cee0

Documento generado en 09/02/2022 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>